

nes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de ocho mil doscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veintidós de Septiembre de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Tomás Macmanus.*

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica—Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 169.

Septiembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Alonso Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. Arturo Stilwell, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Arturo Stilwell para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Durango, termine en la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de ma-

nera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles no será menor de treinta kilogramos por metro lineal, las pendientes serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los radios de las curvas conforme á lo dispuesto en el art. 9º del Reglamento General de Ferrocarriles, Parte Técnica, de 25 de Octubre de 1894.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasaje-

ros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0540

Tercera clase..... 0.0480

Cuarta clase..... 0.0420

Quinta clase..... 0.0360

Sexta clase... .. 0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes

ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por

ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11º El depósito de treinta y un mil seiscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Septiembre veinticuatro de mil novecientos.—*Francisco Z Mena.*—*Alonso Fernández.*

Es copia. Mexico, Septiembre 24 de 1900.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Diaria Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 170.

Septiembre 24.—Secretaría de Justicia.—Decreto que declara quiénes son Ministros 2º, 3º, 7º, 8º y 11º de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

POBFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

“Art. 1º Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Segundo, Lic. Félix Romero.

Tercero, Lic. Justo Sierra.

Séptimo, Lic. Eduardo Ruiz.

Octavo, Lic. Macedonio Gómez.

Undécimo, Lic. Francisco de P. Segura.

“Art. 2º De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Ministros á quienes se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones el período de seis años, que comenzará á contarse desde la fecha en que dichos Ministros otorguen la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa: El Lic. Francisco de P. Segura, el día 25 del mes en curso; el Lic. Justo Sierra, el 2 de Octubre próximo; los Lics. Félix Romero y Eduardo Ruiz, el 8 del referido Octubre; y el Lic. Macedonio Gómez, el 16 del mismo Octubre.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 22 de Septiembre de 1900.—*Luis G Labastida*, diputado vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1900 —*J. Baranda*.

Diario Oficial, Septiembre 26 de 1900.

NUMERO 171.

Septiembre 25 — Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática.—El Sr. José de la Macorra, se reserva los derechos que le corresponden por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José de la Macorra, ante vd. respetuosamente expongo:

Que según acredito con los poderes debidamente requisitados que acompaño y ruego me sean devueltos, tengo amplias facultades para representar en esta República á los Sres. Arregui y Arnej y á D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, en todos los negocios relacionados con las obras dramáticas, cómicas y líricas que componen los catálogos titulados “El Teatro, Biblioteca lírico-dramática” y “Teatro Cómico,” de los que son propietarios y administradores dichos señores.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero, párrafo primero del Tratado de Propiedad Científica, Literaria y Artística entre España y México, de 14 de Agosto de 1895 y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil Mexicano, vengo á hacer constar ante vd., con las representaciones in licadas, que me reservo el derecho de propiedad literaria y dramática de las obras siguientes, acompañando dos ejemplares de cada una de ellas, según lo previene el artículo 1,235 del mismo Código:

“Barquillero El,” zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de José López Silva y José Jackson Veyán, música de Ruperto Chapí.

“Belen del Abuelito El,” apropósito cómico-lírico en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de Calixto Navarro y Manuel Fernández de la Puente, música del maestro Manuel Chalons.

“Choque de Trenes,” humorada cómico-lírica en un

acto y en prosa, original de Francisco Alonso y Daniel Banquells, música del maestro Federico Alonso.

"Levita La," zarzuela en un acto y dos cuadros, en prosa, original de Fermín Parasterena y Luis González Cando, música del maestro Manuel Chalons.

"Luna de Miel," humorada cómico-lírica en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa, original de los Sres. Molas, García Alvarez y Antonio Paso, música del maestro Montesinos.

Por lo que á vd. pido se sirva haber por llenados los requisitos que la ley señala para adquirir la propiedad literaria y dramática de las mencionadas obras, y mandar se me extienda copia certificada de esa constancia, en lo que recibire justicia.

México, 14 de Septiembre de 1900.—*José de la Macorra.* — Rúbrica

Al margen: Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Sres. Arregui y Arnej y Don Florencio Fisowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, de

los cuales es vd. representante, se reservan el derecho de propiedad literaria y dramática que les corresponde respecto de las siguientes obras:

"Barquillero El," zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa y en verso, original de José López Silva y José Jackson Veyán, música de Ruperto Chapí.

"Belén del Abuelito El," apropósito cómico-lírico en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de Calixto Navarro y Manuel Fernández de la Puente, música del maestro Manuel Chalons.

"Choque de Trenes," humorada cómica-lírica en un acto y en prosa, original de Francisco Alonso y Daniel Banquells, música del maestro Federico Alonso.

"Levita La," zarzuela en un acto y dos cuadros, en prosa, original de Fermín Parasterena y Luis González Cando, música del maestro Manuel Chalons.

"Luna de Miel," humorada cómic-lírica en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa, original de los Sres. Molas, García Alvarez y Antonio Paso, música del maestro Montesinos.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. José de la Macorra.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 18 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

NUMERO 172.

Septiembre 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Inocencio Cucalón, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada “Enseñanza práctica de la traducción del idioma francés en el término de dos meses.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública,—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Inocencio Cucalón, vecino de esta ciudad, con habitación en la calle del Aguila número 24, ante vd. respetuosamente expone:

Que ha escrito y publicado una obra titulada “Enseñanza Práctica de la traducción del idioma francés

en el término de dos meses,” y deseo impedir la reproducción que de dicha obra ó parte de ella, pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses.

Por tanto, ante vd. declaro, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1,232 del Código Civil del Distrito Federal, me reservo los derechos de propiedad literaria que según el artículo 1,132 de dicho Código me corresponden como autor de la expresada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que exige el mencionado Código.

Es justicia que pido protestando lo necesario.

México, Septiembre 25 de 1900.—*I. Cucalón*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada “Enseñanza Práctica de la traducción del idioma francés en el término de dos meses;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla

también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de Septiembre de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Inocencio Cuca-lón. — Presente.

Es copia México, Septiembre 25 de 1900.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 173.

Septiembre 25.—Secretaría de Guerra.—Circular que dispone la manera de adquirir ganado caballar para los oficiales del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 274.

Tomando en consideración la escasez de ganado caballar; la circunstancia de estarse adquiriendo á elevado precio, por su buena calidad, el destinado á la tropa y la dificultad que por esa causa tienen los oficiales

para estar bien montados, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º A los oficiales que lo soliciten, así como á los que, en un plazo prudente, fijado por sus Jefes respectivos, no se presentaren debidamente montados, se les proveerá de caballos, escogiendo al efecto, bajo la vigilancia de los expresados Jefes, los mejores de entre los que se compren para la tropa.

2º El pago del caballo lo hará cada oficial en abonos de diez pesos mensuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

3º Los oficiales que adquieran caballos con las ventajas de que se ha hecho mérito, no podrán, en manera alguna, deshacerse del suyo sin el consentimiento del Jefe del Cuerpo.

4º Cuando pase un oficial á otra arma ó á otra unidad administrativa de la misma en que sirva, antes de haber pagado el importe del caballo, si se llevare éste, la Secretaría de Guerra dispondrá que los abonos se continúen haciendo en los términos expresados y bajo la vigilancia del Jefe del nuevo Cuerpo en que haya ingresado el Oficial; pero si éste no pudiese pasar montado á su nuevo destino, se le dará otro caballo y se le indemnizará de lo que hubiere abonado por cuenta del precio del anterior, conforme á lo prescrito en la siguiente prevención.

5º En caso de separarse del servicio un oficial que no haya cubierto el importe ni pueda cubrir el saldo

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—50.

del valor del caballo, el Jefe respectivo lo adquirirá para el cuerpo, si conviniere, ó procederá á rematarlo, dando aviso á la Secretaría de Guerra, con el objeto de reintegrar al Oficial que se separe, los abonos que hubiese hecho, en el concepto de que si por cualquiera causa justificada, el caballo no pudiese ser vendido en su primitivo precio, el repetido Oficial reportará como pérdida, por razón del uso que haya hecho de él, la diferencia que resulte, á fin de evitar un gravamen para el Erario.

6º En todos los demás casos no previstos en las prevenciones anteriores, los Jefes de los Cuerpos darán cuenta á la Secretaría de Guerra, para que se resolviera lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—B. Reyes.—Al. . . .

Diario Oficial, Octubre 1º de 1900.

NUMERO 174.

Septiembre 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Los Sres. Maucci Hermanos, que por compra hecha al Sr Heriberto Frías de las obras que se citan, se reservan los derechos que les corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen dos estampillas de á cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Maucci Hermanos, comerciantes librereros y editores, con domicilio en esta Ciudad, con almacén establecido en la esquina de la Avenida Oriente y calle Norte 7 (antes 1ª del Reloj y Santa Teresa), ante vd. con el debido respeto exponemos:

Que por compra que hicimos al Sr. Heriberto Frías, nos transmitió todos los derechos que como autor le concede la ley sin restricción de ningún género, á la colección de cuentos denominada "Biblioteca del Niño Mexicano," compuesta de cuatro series y ciento diez cuentos.

Deseando asegurar los derechos que adquirimos conforme á la ley, declaramos ante ese Ministerio que nos